

 Indecopi

2016 OCT 6 PM 3 51

RECIBIDO Convocatoria a junta de acreedores - agenda a
Asunto: UNIDAD DE TRAMITACIÓN tratar
DOCUMENTARIO
Referencia: Expediente N° 172-2011/CCO-INDECOPI

Señores

Comisión de Procedimientos Concursales de INDECOPI - LIMA SUR
Calle de la Prosa N° 104
SAN BORJA - LIMA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT, en nuestra calidad de representante de los créditos tributarios y en ejercicio de la función de Presidente de la Junta de Acreedores del CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTES (el Club); ante ustedes nos presentamos y comunicamos que hemos sido notificados con vuestra Carta N° 1496-2016/CCO-INDECOPI de fecha 13.09.2016, mediante la cual, en atención a la Resolución N° 0830-2016/SCO-INDECOPI nos adjunta el aviso para convocar a la junta de acreedores a efecto que dicho órgano se reúna y adopte las decisiones a que se refiere el artículo 50.4 de la Ley General del Sistema Concursal (LGSC).

Asimismo, dicha carta señala que considerando que de acuerdo a lo dispuesto en la citada resolución, la reunión a convocar no es una de instalación de Junta de Acreedores, de conformidad con lo establecido en el artículo 57° de la LGSC, la convocatoria deberá ser realizada por el Presidente de la Junta de Acreedores mediante aviso publicado por una sola vez.

Sobre el particular, les informamos que hemos cumplido con efectuar la publicación para la convocatoria a junta de acreedores.

Sin perjuicio de la publicación, cabe indicar que a nuestro entender, el tenor del aviso remitido por la Comisión no contiene los temas a tratar, por lo que ante la eventualidad que se cuestionase el aviso, solicitamos a ustedes precisar el contenido del mismo. Al respecto, exponemos:

- 1) Mediante la Resolución N° 830-2016/SCO-INDECOPI de fecha 14.07.2016, el Tribunal de INDECOPI declaró que el procedimiento concursal del Club es uno solo y lo que ha variado es el régimen aplicable, pasando del régimen concursal especial regulado por las Leyes N°s 29862 y 30064 al régimen concursal ordinario regulado por la LGSC, conforme al cual corresponderá a la junta de acreedores reunirse y adoptar las decisiones a las que se refiere el artículo 50.4 de la LGSC, referidas principalmente a la decisión sobre el destino del Club y a la aprobación y suscripción del instrumento concursal pertinente, para lo cual la autoridad concursal deberá

entregar al presidente de la junta de acreedores, la cual se mantiene en funciones, un aviso con las características a las que se refiere el artículo 43° de la LGSC.

- 2) El artículo 50.4 de la LGSC dispone que en la reunión de instalación de la Junta, ésta podrá pronunciarse sobre los siguientes temas: a) Elección de sus autoridades, b) Decisión sobre el destino del deudor, c) Aprobación del régimen de administración o designación del Liquidador, de ser el caso, d) Aprobación del Plan de Reestructuración o del Convenio de Liquidación, de ser el caso, y e) Nombramiento del Comité de Junta de Acreedores y delegación de facultades.

Conforme a lo previsto en dicho artículo, la Junta de Acreedores no está obligada a tratar en la reunión todos los temas antes mencionados sino los que estime pertinentes, dado que el término "podrá" es facultativo¹, no imperativo.

- 3) Ahora bien, teniendo en cuenta que la Resolución N° 0830-2016/SCO-INDECOPI indica que las autoridades de la Junta de Acreedores (Presidente y Vicepresidente) permanecen en funciones, y que la Comisión ha señalado expresamente en la Carta N° 1496-2016/CCO-INDECOPI que la reunión a convocar no es una de instalación, se infiere que la convocatoria a Junta de Acreedores sería para tratar temas específicos; tales como el destino del deudor, la aprobación del régimen de reestructuración o designación del Liquidador, de ser el caso, la aprobación del Plan de Reestructuración o del Convenio de Liquidación, de ser el caso, y no la elección de autoridades de la junta.
- 4) De otro lado, el numeral 1 de acápite V de la Directiva N° 004-2003/CCO-INDECOPI² señala que el acta donde se registre cada reunión de Junta de Acreedores deberá tener en cuenta, cuando menos, entre otros elementos, **la transcripción íntegra del texto de la agenda contenida en la citación a reunión de Junta de Acreedores.**

De ello se colige que toda convocatoria a junta de acreedores debe tener una agenda u orden del día en la que se indique los temas a tratar. Al respecto, el artículo 116° de la Ley General de Sociedades³ establece que el aviso de convocatoria especifica los asuntos a tratar. Sobre este punto, la doctrina señala que *"El aviso debe contener la orden del día, esto es, la indicación de los argumentos sobre los cuales la asamblea está llamada a deliberar, basta que esta indicación sea sintáctica, pero debe ser clara y precisa de modo que los accionistas se puedan dar cuenta de la importancia y naturaleza de las deliberaciones y puedan por consiguiente (...) prepararse para la discusión"*⁴. (El resaltado es nuestro).

¹ El Diccionario de la Lengua Española, define dentro de las acepciones de "poder": "Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo."

² Directiva sobre Formalidades, Contenido, Aprobación y Validez de las Actas de Juntas de Acreedores aprobada mediante Resolución N° 0198-2003/CCO-INDECOPI, publicada el 01.12.2003.

³ Norma de aplicación supletoria a la LGSC de acuerdo a lo regulado en la Primera Disposición Final de la LGSC.

⁴ De Gregorio Alfredo citado por Elías Leroca Enrique en "Derecho Societario Peruano" páginas 263-264. Editorial Nomos Legales, Trujillo, 2002.

- 5) De los párrafos precedentes fluye que el aviso de convocatoria remitido no ha fijado el contenido de la agenda a tratar en la convocatoria a Junta de Acreedores, toda vez que a pesar que la Comisión mediante la Carta N° 1496-2016/CCO-INDECOPI ha indicado expresamente que no es una junta de instalación, el tenor del aviso se limita a señalar que se tomarán las decisiones a que se refiere el artículo 50.4 de la LGSC, norma relativa a la junta de instalación. Es más, el aviso en cuestión podría contradecir la Directiva N° 004-2003/CCO-INDECOPI al no establecer la agenda a tratar.

Es más, ante la falta de claridad del texto del aviso podría interpretarse que en la Junta de Acreedores se traten otros temas además de los previstos en el artículo 50.4 antes mencionado. Para tal efecto se requeriría que el 100% de los créditos reconocidos acuerden tratar temas no incluidos en la agenda⁵.

- 6) Asimismo, el asunto generaría confusión en los acreedores y podría acarrear la nulidad de los acuerdos adoptados, porque la ausencia de una agenda a tratar resta seguridad jurídica a la reunión de la Junta de Acreedores y ocasionaría problemas a la Presidencia de la Junta de Acreedores, pues en caso se decida el destino del Club o se designe administrador del Club, entre otros temas, al remitirse el acta de la junta a la SUNARP, en aplicación de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 13° del Reglamento de Inscripción de Personas Jurídicas⁶, el Registrador para inscribir los acuerdos contenidos en dicha acta, verificará que en ésta se consigne como mínimo los acuerdos con la indicación del número de votos con el que fueron aprobados.

Al revisar la información del acta el Registrador verificará que el aviso de convocatoria no contiene como tema a tratar el destino del Club o la designación del Administrador, entre otros temas, por lo que observará el título y dicho acta no podrá inscribirse en los Registros Públicos.

- 7) Conforme a la LGSC el administrador tiene a su cargo la representación del deudor para todos los efectos (laborales, civiles, comerciales, tributarios, entre otros). En el supuesto que se designe administrador del Club, podría generar contingencias civiles⁷, comerciales y tributarias^{8,9}, entre otras que podrían afectar la marcha del club, en los aspectos financiero (contrataciones de servicios, manejo de cuentas en el sistema financiero), laboral (pago de planillas, contrataciones de jugadores y personal) y deportivo (contrataciones con auspiciadores, asistir y ejercer el derecho

⁵ De acuerdo a lo normado en el artículo 52.1 de la LGSC.

⁶ Aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de Registros Públicos N° 038-2013-SUNARP/SN, publicada el 19.02.2013.

⁷ Conforme a lo regulado en el Código Civil, la representación de las personas jurídicas es ejercida por sus representantes.

⁸ Para efectos tributarios, el Administrador debe comunicar su alta como representante de acuerdo con el numeral 28.2 del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 943, Ley del Registro Único de Contribuyentes (RUC), publicado el 20.12.2003, y el numeral 17.7 de la Resolución N° 210-2004/SUNAT, publicada el 18.09.2004, y normas modificatorias.

⁹ El numeral 2.13 del Anexo 2 de la Resolución N° 210-2004/SUNAT dispone como requisito para comunicar la alta, modificación o baja de representante legal en el RUC, la exhibición de alguno de los siguientes documentos emitidos por los Registros Públicos, donde conste el nombramiento, renuncia, revocación o sustitución, según corresponda, de los representantes y sus facultades de su representación: i) Partida Registral certificada (ficha o partida electrónica), ii) Certificado de vigencia del poder, o iii) Copia literal certificada del acta de inscripción.

de voz y voto ante la Asociación Peruana de Fútbol Profesional), pues no habría representante por las razones mencionadas en los numerales precedentes.

- 8) La ausencia de claridad del aviso podría conllevar la nulidad de la convocatoria a junta de acreedores, por cuanto el mismo no expresa su objeto al no conocerse con certeza la agenda a tratar en la citada junta, por lo que no podría determinarse inequívocamente los efectos jurídicos del referido acto, infringiéndose el requisito de validez de objeto o contenido del acto administrativo regulado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG)¹⁰. En ese sentido, el aviso de convocatoria incurriría en causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° de la LPAG¹¹.

Por tanto:

Solicitamos a ustedes precisar el contenido del aviso de convocatoria de la Junta de Acreedores del Club.

Lima, 06 de octubre de 2016


.....
Cecilia Díaz Campana
Representante de Créditos Tributarios del Estado
Resolución Ministerial N° 359-2015-EF/10

¹⁰ Ley N° 2744, publicada el 10.04.2001, vigente a partir del 10.10.2001.

¹¹ Conforme al cual son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad del pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° de la LPAG.